

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 144/1992

México, D.F., a 12 de agosto de 1992

ASUNTO: Caso del señor "A"

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga, Procurador General de la República, Presente

Muy distinguido Señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado diversos elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/CHIS/1611 relacionados con la queja del señor "A" y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 26 de junio de 1991, el escrito de queja presentado por el señor "A", por medio del cual señaló que fue detenido con engaños en su oficina y sin que le fueran mostradas órdenes de presentación o de detención por parte del Delegado de la Procuraduría General de la República, acusándolo injustamente de haber cometido un fraude por 92 millones de pesos, siendo alteradas actas, citatorios y declaraciones ministeriales, por lo que estuvo recluido durante seis meses en el Penal Número Uno de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con motivo de esa queja, en esta Comisión Nacional se integró el expediente número CNDH/121/91/CHIS/1611.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos conoció el expediente de la causa penal 67/990, instruida en contra del quejoso, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, a cargo del C. Licenciado Jaime Raúl Oropeza García.

Asimismo se recibió entre otra documentación, copias de la averiguación previa número 83/990, de cuyo análisis se desprende:

La denuncia de hechos presentada por el C. Licenciado Carlos Muñoz Villalobos, en su carácter de Contralor General del Estado de Chiapas, ante el C. Agente del Ministerio Público Federal, con fecha 15 de noviembre de 1990, en contra del señor "A", por considerar que realizó actos antijurídicos, toda vez que basado en el puesto que ocupaba, dictó órdenes a un subalterno, por

medio de las cuales distrajo para uso propio recursos financieros de la Federación y del propio Estado, por la cantidad de \$91,933,600.00 (noventa y un millones novecientos treinta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N)

Que por tal razón, con fecha 17 de noviembre de 1990, el C. Licenciado Arturo Ruiz Ramos, Agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, giró oficio al C. Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, solicitando localización y presentación del señor "A".

Mediante oficio número 1073, fechado el 21 de noviembre de 1990, el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, C. José Gabriel Andrino Hernández, puso a disposición de la Representación Social Federal al inculpado. El mismo 21 de noviembre de 1990, el indiciado rindió su declaración ante el C. Licenciado Arturo Ruiz Ramos, Agente del Ministerio Público Federal quien, el 22 de noviembre del citado año, consignó la averiguación previa de referencia al C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, ejercitando acción penal y de reparación del daño en contra del señor "A", como presunto responsable de la comisión del delito de fraude, por lo que quedó en calidad de detenido en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno del Estado.

Ahora bien, con fecha 13 de marzo de 1992, mediante oficio número 4798, la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió al C. Licenciado José Elias Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, entre otros asuntos, un expedientillo formado del principal, referente a la queja interpuesta por el señor "A", a efecto de que se incluyera dentro del programa de amigable composición.

Sin embargo, el 29 de abril del año en curso, la mencionada Dependencia informó que después de haber solicitado copia certificada del proceso número 67/90, con el objeto de hacer el análisis correspondiente, se dio por concluido el expediente número CNDH/121/91/CHIS/1611, integrado por esta Comisión Nacional, en virtud de que según su criterio no se reunieron elementos que acreditaran la existencia de una conducta delictiva y, en consecuencia, se determinó como improcedente la queja.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. La averiguación previa número 83/990, en la que destacan las siguientes actuaciones:
- a) La denuncia presentada con fecha 15 de noviembre de 1990, por el C. Licenciado Carlos Muñoz Villalobos, en su carácter de Contralor General del Estado de Chiapas, ante el C. Agente del Ministerio Público Federal, en contra del señor "A", por el delito de fraude.

- b) El oficio número 1504, fechado el 17 de noviembre de 1990, dirigido al C. Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, suscrito por el C. Licenciado Arturo Ruiz Ramos, Agente del Ministerio Público Federal adscrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitando la pronta localización y presentación del señor "A".
- c) El oficio número 1073, de fecha 21 de noviembre de 1990, por medio del cual se hace saber al C. Agente del Ministerio Público Federal, la puesta a disposición del acusado.
- d) La declaración rendida en la misma fecha por el señor "A", ante el C. Licenciado Arturo Ruiz Ramos, Agente del Ministerio Público Federal.
- e) El acuerdo de 22 de noviembre de 1990, suscrito por el C. Licenciado Arturo Ruiz Ramos, Agente del Ministerio Público Federal, por medio del cual propuso el ejercicio de la acción penal con detenido en contra del señor "A", por ser probable responsable de la comisión del delito de fraude.
- 2. El oficio sin número, de fecha 22 de abril de 1992, signado por la C. Licenciada Martha Elvira Morales Ramírez, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa Cuarenta y Uno de la Fiscalía Especial para la atención de los delitos cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual se informó a esta Comisión Nacional que después de hacer el análisis correspondiente, se determinó como improcedente la queja interpuesta por el señor "A".

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 27 de noviembre de 1990, el C. Licenciado Jaime Raúl Oropeza García, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, decretó el auto de formal prisión en contra del señor "A", como presunto responsable de la comisión del delito de fraude, quien el mismo día interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto.

Por tal motivo, mediante oficio sin número, fechado el 23 de septiembre de 1991, el C. Licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a esta Comisión Nacional que la causa penal número 67/90, instruida en contra del señor "A", por el delito de fraude, se encontraba en periodo de instrucción, siendo la última actuación de fecha 2 de septiembre de 1991, en la que se agregaron diversas documentales exhibidas por el procesado.

IV. - OBSERVACIONES

De las actuaciones que se llevaron a cabo durante la averiguación previa número 83/990, es de destacarse lo siguiente:

No existe antecedente alguno dentro de las actuaciones realizadas por el C. Licenciado Arturo Ruiz Ramos, Agente del Ministerio Público Federal adscrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el sentido de que hubiere requerido al señor "A", mediante citatorio, para que declarara respecto a los hechos que se le imputaban.

Ahora bien, debido a la orden de localización y presentación que giró al C. Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, con fecha 17 de noviembre de 1990, el presunto responsable fue puesto a su disposición, el día 21 de noviembre del mismo año.

No obstante que el señor "A" rindió durante esa fecha su declaración, fue dejado en calidad de detenido, sin fundamento legal ni motivo alguno, ya que no se estaba ante la presencia de las hipótesis previstas por los artículos 16 Constitucional, 270 y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, a fin de que resultara procedente su detención; es decir, no se había librado con anterioridad orden de aprehensión alguna por autoridad competente en contra del acusado.

Por tal razón, el C. Agente del Ministerio Público Federal debió haber dejado en libertad al indiciado, proponiendo el ejercicio de la acción penal sin detenido, solicitando en consecuencia, al C. Juez competente, girara la correspondiente orden de aprehensión en su contra.

Asimismo, no medió flagrancia ni cuasiflagrancia; esto es, no fue sorprendido en los momentos de cometer el ilícito ni tampoco estaba siendo materialmente perseguido después de ejecutado el mismo, toda vez que el denunciante refirió que fue durante el periodo del 16 de agosto al 15 de noviembre de 1990, cuando sucedieron los hechos delictivos cometidos por el señor "A", y fue hasta el 21 de noviembre del mismo año, es decir, seis días después de haber interpuesto la denuncia por el delito de fraude, cuando elementos de la Policía Judicial Federal lo detuvieron, poniéndolo inmediatamente a disposición de la Representación Social, quien no lo dejó en libertad.

Por otro lado, tampoco era urgente su detención, en virtud de que no existía temor fundado de que se sustrajera a la acción de la justicia, además de que se tenía plenamente identificada la ubicación de su oficina, toda vez que el denunciante señaló que el inculpado desempeñaba el cargo de Subdelegado de Política Sectorial y Concertación de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el C. Licenciado Arturo Ruiz Ramos, Agente del Ministerio Público Federal adscrito en Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas, incurrió en responsabilidad, toda vez que sin fundamento legal ni motivo alguno, dejó en calidad de detenido al señor "A", no obstante que ya había cumplido con la diligencia relativa a la toma de declaración respecto a los hechos que se le imputaban, sin que se tratara de algún delito en que hubiere mediado la flagrancia, cuasiflagrancia o de un asunto de notoria urgencia.

Por lo tanto, es manifiesto que en el presente caso fueron vulneradas las garantías de legalidad y de seguridad jurídicas contenidas en el artículo 16, párrafo 1, partes primera y segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para la Comisión Nacional de Derechos Humanos la gravedad del ilícito que se imputa al señor "A", ni el categórico señalamiento que hace el ofendido respecto de su responsabilidad; sin embargo, el Agente del Ministerio Público Federal, con todos los elementos incriminatorios de que disponía, debió haber solicitado al C. Juez competente el libramiento de una orden de aprehensión en su contra y, así, haber detenido lícitamente al presunto responsable.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue proceso al hoy quejoso, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

En tal virtud se concluye que existió violación a los Derechos Humanos del señor "A", por lo que esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a usted, señor Procurador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se inicie la investigación que corresponda para determinar las faltas en que incurrió el C. Licenciado Arturo Ruíz Ramos, Agente del Ministerio Público Federal adscrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes. En caso de reunirse los elementos suficientes para ello, remitir las actuaciones practicadas al Agente del Ministerio Público Federal, para la integración de la averiguación previa respectiva.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION